República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo
Radicado: No. 11001-40-03-016-2021-0451-01
Demandantes: María Nelly Cuellar Salamanca
Demandados: Luis Guillermo Posada Ávila

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., que negó la concesión de un recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente en lo pertinente, se observa que el a quo dictó dos autos con fecha 12 de julio de 2022, uno rechazando por extemporáneo un recurso interpuesto contra el auto de mandamiento de pago (PDF 26), y, el otro, ordenando seguir adelante con la ejecución (PDF 28).

Contra las citadas decisiones, la parte demandada interpuso recurso de apelación (PDF 29), el cual fue rechazado por improcedente con proveído del 21 de septiembre de 2022, toda vez que, contra los proveídos atacados no procede la alzada, conforme lo establecen los artículos 321 y 440 del C.G.P. (PDF 34).

La negativa de la alzada fue recurrida y en subsidio se interpuso el recurso de queja para los fines del artículo 352 del C.G.P. (PDF 37), y el *a quo* mantuvo su decisión ordenando remitir el expediente digital para surtirse el recurso de la queja (PDF. 45).

CONSIDERACIONES

En primer término surge precisar que el recurso ordinario de queja se encuentra previsto en el artículo 352 del Código General y tiene como finalidad procesal obtener la concesión del recurso de apelación negado en primera instancia, o si es del caso, modificar el efecto en que éste haya sido concedido, por ello, en virtud de este mecanismo no resulta viable hacer miramiento alguno a lo que refuta la quejosa frente a la forma en que se surtió la notificación del auto de apremio ni sobre los tiempos de traslado, pues al margen de tal decisión, lo que se analizará únicamente es lo referente a si la decisión adoptada por el juez de conocimiento frente a la negativa de conceder el recurso de alzada contra los autos del 12 de julio de 2022, se encuentra ajustada o no a la disposición procesal.

Es de señalar a la inconforme, que el estatuto procedimental indica en forma taxativa cuáles son los autos apelables, es decir, si el código expresamente permite la apelación, será procedente conceder el recurso.

Así, para establecer la admisibilidad del recurso de apelación es necesario verificar la legitimación del recurrente, el interés jurídico, la oportunidad en la formulación y la procedencia del mismo.

Sobre esos supuestos necesario es recabar sobre el último, esto es, el de procedibilidad del recurso, debiendo precisar que éste tiene lugar cuando expresamente así lo haya dispuesto el legislador, ya que no son admisibles inferencias y suposiciones de ninguna naturaleza, si en las normas que regulan el procedimiento no se ha plasmado la posibilidad de que el superior jerárquico, en uso de su competencia funcional, estudie el caso controvertido, de ahí que sea la codificación procedimental civil la que establezca sobre aquellos autos que resultan apelables.

Por ello, la norma general, esto es, el artículo 321 del Código General, establece en forma taxativa cuáles decisiones son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso ordinario de apelación, lo que significa que si la providencia que se recurre no se encuentra prevista expresamente como apelable, no es posible por fuera de esa taxatividad considerar lo contrario.

En ese orden, al margen de la exposición de la parte demandada, frente a que se dejaron de analizar las defensas presentadas, que se *itera* no es objeto de análisis, basta señalar que el auto que rechaza por extemporáneo un recurso interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, y el que ordena seguir adelante con la ejecución, no se encuentran previstos como apelables en la norma general, esto es, artículo 321 del Código General.

Y tampoco en la norma especial, pues el artículo 438 del C.G.P. es claro al señalar que el mandamiento ejecutivo "*no es apelable*", y ninguna de las salvedades contempla el rechazo por extemporáneo como ocurrió en el sub-lite. Misma situación ocurre con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pues el artículo 440 del Estatuto Procesal Vigente de manera estricta impone que "*no admite recurso*". Por tanto, la negativa del recurso de apelación interpuesto contra los autos del 12 de julio de 2022 se encuentra ajusta a derecho.

Ahora bien, no asiste razón a la quejosa y se confunde cuando dice que la apelación procede contra el auto que rechazó el recurso por extemporáneo, por las razones del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.; y contra aquel que ordenó seguir adelante con la ejecución, porque así lo permite el numeral 7° del mismo precepto normativo.

Lo anterior, porque el citado numeral 1° de la norma trata del rechazo de "…*la contestación*" de la demanda lo que no comprende la reposición interpuesta contra el mandamiento ejecutivo, pues nótese que son actos sustancial y procesalmente distintos, en la medida que, la contestación corresponde a una "*manifestación general* (del demandado) *sobre el contenido de la demanda presentada en su contra*"[1] que debe guardar la estructura del artículo 97 del C.G.P. y tramitarse conforme el artículo 443 ibídem[2]; mientras que, el recurso, es un medio de impugnación establecido por el artículo 430 ejusdem para atacar los requisitos formales del título en los procesos ejecutivos, que debe llevarse como lo ordena el artículo 319 del Estatuto Procesal Vigente.

De otra parte, si bien el numeral 7° del artículo 321 señala que es apelable el auto que "*por cualquier causa le ponga fin al proceso*", aquí no puede incluirse el proveído que ordena seguir adelante con la ejecución, pues este solamente es la ratificación del mandamiento de pago. Aunado al hecho que, dada la naturaleza de

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso (2019) Tomo 1. Dupré Editores, Pág. 600.
[2] De formularse excepciones de mérito.

los procesos ejecutivos, estos no terminan con esta providencia, y ni siquiera con el remate de los bienes embargados y secuestrados, sino solamente con el pago de la obligación, como lo explica la Corte Constitucional con Sentencia T-029 de 2000[3]. Menos puede asimilarse con las formas anormales de terminación del proceso contempladas por el procedimiento civil, como son la transacción, el desistimiento, el desistimiento tácito, o la conciliación (C.G.P., art. 313, 314 y 317).

Es preciso resaltar en este punto, que tampoco pueden incluirse de manera forzada los autos atacados por la actora en los numerales 1° y 7° del artículo 321 del C.G.P., pues la taxatividad de la norma implica que no pueden hacerse interpretaciones extensivas más allá de su tenor literal[4], ni analogías no permitidas por la normatividad.

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia[5], cuando expresó que:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 13 del C.G.P) pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. […]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que … «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

Es por lo propio que la doctrina nacional ha realzado, sobre el particular, que «[…] los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, pues al concederse por cualquier

---

[3] Donde además se reiteran las Sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fechas 23 de julio de 1998, 19 de octubre de 1990 y 19 de julio de 1988, y el Auto de diciembre 11 de 1998.

[4] Código Civil, art. 27. "***INTERPRETACION GRAMATICAL.*** *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*.

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC468-2017 del 2 de febrero de 2017, dictado dentro del expediente radicado con el No. 19573-31-03-001-2010-00027-01.

motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso, y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos»6.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver el expediente digital al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.

[6] MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal - Parte General, Octava Edición de 1983, Editorial A B C Bogotá, pag. 564